

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2018 00580 00

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial del señor **Dionisio Hernán Díaz González** contra el auto que, en junio 3 hogaño, entre otras, lo tuvo por notificado e indicó que su contestación es extemporánea<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar el inconforme en su extenso escrito, que la decisión adoptada por el Despacho «...no tiene ninguna clase de fundamento objetivo, fáctico, jurídico, judicial y mucho menos de carácter probatorio», en primer lugar, porque al momento de la presentación de la demanda, el activante dirigió la demanda contra las siguientes personas:

---

*"con citación como demandados RAIMUNDO (sic) DIAZ CHIGUASUQUE y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, BERNARDA DIAZ DE BEJARANO y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PABLO GUSTAVO DIAZ CHIGUASUQUE y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ISAMEL DIAZ CHIGUASUQUE y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, BLANCA DILIA DÍAZ CHIGUASUQUE y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ANA LUISA DIAZ CHIGUASUQUE y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS."*

Con todo, aseveró que posteriormente la parte actora presentó reforma del libelo «... "con el fin de CORREGIR el nombre de BERNARDO DIAZ CHIGUASUQUE por BERARDO DIAZ CHIGUASUQUE Y REFORMAR incluyendo a DIONISIO DIAZ CHIGUASUQUE y/o HEREDEROS INDETERMINADOS como demandado"», por lo cual esta agencia judicial en providencia notificada en febrero 11 de la pasada anualidad la admitió, dejando de presente que «...hasta esta actuación procesal, fue mediante la cual, se vinculó en legal forma [su] procurado al trámite procesal de la referencia como LITISCONSORTE NECESARIO integrante de la PARTE ACCIONADA, y fue en virtud de la anterior realidad procesal que, en virtud de lo normado por el artículo 290º del Código General del Proceso, al haber sido incluido como nuevo DEMANDADO, que a mi procurado, por MINISTERIO DE LEY se le tenía que NOTIFICAR en la modalidad PERSONAL [y no por Estado como erradamente elucubró su señoría en la providencia judicial recurrida] la providencia judicial admisorio de la demanda integrada, habida cuenta de su calidad de nuevo DEMANDADO que le fue deprecada por la PARTE ACCIONANTE en la reforma ejercitada, tal y como lo impone el numeral cuarto (4º) del artículo 93º del Código General del Proceso».

<sup>1</sup> Archivo digital "16AutoTienePorNotificado".

<sup>2</sup> Archivo digital "18RecursoDeReposicionSubsidioApelacion".

Así, su prohijado «...se acercó al despacho judicial, en fecha del día veinticuatro (24) de febrero de 2.020, para notificarse personalmente de la demanda reformada, tal y como aparece probado en el plenario del proceso, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 93 del Código General del Proceso, mi cliente, al ser un accionado nuevo, se reitera, su notificación deberá hacerse en forma personal y se le correrá traslado en la forma y término señalado para la demanda inicial, es decir, por un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES3 , al ser este un proceso verbal de mayor cuantía, siendo que tenía hasta el día OCHO (08) DE JULIO DEL 2.020 –habida cuenta que hasta el día trece (13) de marzo del 2.020, solamente habían transcurrido catorce (14) días y después aconteció el cierre temporal de la Rama Judicial, por cuenta de la pandemia mundial por Covid-19, siendo que los términos legales se suspendieron, y volvieron a correr a partir del día primero (01) de julio del 2.020, de los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda, feneciendo en fecha del día ocho (08) de julio de 2.020-, para contestar la demanda y proponer excepciones previas, siendo que mi procurado, por intermedio de apoderado judicial para el efecto, procedió a remitir al correo institucional del despacho, el día SEIS (6) DE JULIO DE 2.020, el libelo de contestación de la demanda y escrito de excepciones previas, tal y como aparece en el registro de la página web de la Rama Judicial, siendo que se encontraba en TÉRMINO para dicha actuación procesal».

En segundo lugar, adujo que «...pas[ó] ligero el Despacho, y sin observancia alguna la situación procesal anteriormente referida, como también, la clase de proceso, y por ende, las especiales disposiciones procesales que rigen dicha actuación, y que se alzan en contra de la decisión impuesta por su señoría en la providencia recurrida».

Al efecto, enrostró que se omitió «...lo referente al instituto del LITISCONSORCIO NECESARIO que se cierne en óbice para el caso sub lite, siendo como en efecto lo es que, la PARTE DEMANDANTE en su libelo introductorio de demanda, no dirigió la demanda impetrada en contra de mi procurado, siendo incluso que no lo integró como DEMANDADO, tal y como, lo podrá verificar su señoría al darle una lectura a dicho libelo, por lo tanto, ante dicha omisión del DEMANDANTE, se imponía el deber y CARGA PROCESAL DE LEY de proceder a hacer la INTEGRACIÓN LITISCONSORCIAL NECESARIA tal y como lo impone el artículo 61º del Código General del Proceso, siendo que, incluso, para tales supuestos omisivos de integración litisconsorcial, la Ley impone la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por lo tanto, no es de recibo lo decidió por su señoría en la providencia judicial de fecha tres (03) de junio del año en curso, habida cuenta que, mi procurado fue integrado litisconsorcialmente, en la modalidad NECESARIA a la presente Litis, únicamente hasta tanto fue ADMITIDA la INTEGRACIÓN DE DEMANDA que, por la REFORMA DE DEMANDA. Hizo la PARTE DEMANDANTE, de ahí que, devenga en incomprensible pretender imponer como lo hizo su señoría en la providencia encartada, que se tuviera a mi procurado, “que su enteramiento fue por estado”, cuando esto no era posible bajo el escenario procesal anteriormente expuesto, por cuanto, mi procurado NO FUE DEMANDADO INICIALMENTE, razón misma que, impone el enervamiento de tan errado razonamiento que desconoce la particular situación procesal del caso sub lite, como también, los efectos mismos que por Ley, se imponen para escenario de omisión en la integración litisconsorcial necesaria que resulta procedente para este caso».

En tercer punto, considera que se «...impone en la providencia censurada que, “con fundamento en el principio jurisprudencial de que los errores en que se incurren en los despachos judiciales no atan al Juez ni a las partes, y en aras de evitar futuras nulidades habrá de dejarse sin valor y efecto legal alguno la notificación personal aludida en precedencia, así mismo, preverá frente a las demás actuaciones al interior del dossier”, siendo que, esto NO RESULTA ADMISIBLE, para el caso particular y concreto sub lite, habida cuenta que, como se ha expuesto, la integración litisconsorcial necesaria que se imponía de mi procurado, para el caso sub lite, lo impide, si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico se impone dicho principio de que “el error no ata al juez”, no menos

*cierto es que, dicho principio NO ES ABSOLUTO, siendo que, primero para la procedencia del mentado principio, debe acreditarse la existencia del referido "error", y aspectos mismo que no encuentra procedencia, ni acreditación en el caso sub lite, pero más aún, en caso de haberse incurrido en error, dicho principio encuentra freno cuando se afecten derechos y garantías ius fundamentales, tales como son el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE RESPETO POR EL ACTO PROPIO, y PRINCIPIO DE BUENA FE, tal y como de ello ha dado cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, por lo cual, para el caso sub lite, no resultaba procedente el mentado principio que refiere su señoría, por la realidad procesal, como por la misma Diligencia de Notificación personal que, el Despacho, hizo a mi procurado para el enteramiento del auto admisorio de la reforma de demanda».*

*Por último, sostuvo que «...tal y como se dejó referido en la CUESTIÓN PRELIMINAR, la actuación erigida e impuesta por su señoría, en contra de los derechos y garantías procesales que, como SUJETO PROCESAL y LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA le asisten y es titular mi procurado, estructuran sendas causales de nulidad, razón por la cual, de manera previa al presente mecanismo procesal de recurso, en salvaguarda de los legítimos derechos y garantías procesales que le asisten y deben reconocerse a mi procurado, se impetra INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL».*

*En consecuencia, solicitó «...ante tan desatinada decisión impuesta por su señoría en la providencia recurrida, se cierne inherente el RECHAZO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA que mi procurada, en debida oportunidad hizo, encuentra procedencia causal de RECURSO DE APELACIÓN, bajo los numerales 1º, y 3º, este último por cuanto consecencialmente con el rechazo de la contestación, se está negando el DERECHO A LA PRUEBA a que tiene derecho mi procurado».*

### **III. DE LO ACTUADO**

El Despacho corrió traslado a la parte demandante, como da cuenta el abonado digital "21TrasladoDeReposicion", quien dentro del término legal replicó<sup>3</sup> que el señor Dionisio Diaz González «...quedo notificado por conducta concluyente el 10 de julio de 2019 ya que en esta fecha presento un escrito en donde se refleja que 1. Menciono al Juzgado 43 civil del Circuito de Bogotá. 2. En su referencia determino VERBAL DE PERTENENCIA 3. Fijo como radicación No. 110011310304320180058000 4. También coloco los demandantes y los demandados en su momento del proceso», por consiguiente, su enteramiento es por conducta concluyente, a voces del art. 301 del C.G.P.

Del mismo modo, avizoró que «...en este escrito que es su solicitud ser incluido como demandado. Para lo cual el Despacho con fecha de auto del 10 de febrero de 2020, ordena "ingresadas las diligencias al Despacho, se tiene por vinculado como litisconsorte por pasivo al señor Dionisio Hernán Diaz González, teniendo en cuenta que esa persona figura como titular del derecho real de dominio obrante a folios 150 al 155"», a su vez, mediante el proveído de febrero 10 de 2020 en el cual se «...notifica por estado al señor Dionisio Hernán Diaz González...», se tuvo a «1. Herederos indeterminados de Dionisio Diaz Chiguasuque 2. Dionisio Hernán Diaz González, como heredero determinado del señor Dionisio Diaz Chiguasuque».

Así entonces, manifestó que «...le asiste razón a su señoría en auto del 3 de junio de 2021 al "1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno la notificación personal realizada en febrero 24 de 2020. 2.- TENER por notificado al señor DIONISIO HERNÁN DÍAZ

---

<sup>3</sup> Archivo digital "22DescorreTrasladoRecurso".

GONZÁLEZ, por ESTADO quien a través de abogado presentó contestación de la demanda y excepciones previas de manera EXTEMPORÁNEA” ya que la fecha se debía contar a partir del 12 de febrero de 2021 lo que computando los 20 días para esto se vencieron el 10 de marzo de 2021».

Por ende, pidió «...no dar prosperidad a estas nulidades ya que las actuaciones dentro del presente proceso se han realizado en debida forma».

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, luego de subsanar la demanda, mediante proveído adiado febrero 6 de 2019<sup>4</sup> se admitió el libelo de la siguiente manera:

---

**Ref. Proceso de Pertenencia Rad. 110013103043201800580 00**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos formales indicados en el artículo 82 del C.G.P. concordante con el artículo 90 *ibidem*, se **resuelve**:

**Primero: Admitir la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetra Blanca Cecilia Díaz viuda de Hernández, Rosa Giovanna Hernández Díaz, Celia Ivette Hernández Díaz y Hernando Emilio Hernández Díaz contra los herederos indeterminados de los señores Raimundo Díaz Chiguasuque, Bernarda Díaz de Bejarano, Pablo Gustavo Díaz Chiguasuque, Ismael Díaz Chiguasuque, Blanca Dilia Díaz Chiguasuque, Ana Luisa Díaz Chiguasuque y demás personas indeterminadas.**

Como se ve, el demandado Dionisio Hernán Díaz González no fue convocado como demandado en esa oportunidad, empero, se tiene que presentó a este Juzgado memorial en julio 10 de 2019<sup>5</sup> en calidad de heredero determinado del señor Dionisio Díaz Chiguasuque aportando el correspondiente registro civil de nacimiento a fin de acreditar tal calidad y solicitando «...sea incluido como demandado...» en la causa y en auto de febrero 10 de 2020<sup>6</sup>, se tuvo como

---

<sup>4</sup> Fls. 87-88 del archivo digital “01Cuderno1”.

<sup>5</sup> Fls. 158-159 del archivo digital “01Cuderno1”.

<sup>6</sup> Fl. 218 del archivo digital “01Cuderno1”.

litisconsorte necesario por pasiva «...teniendo en cuenta que figura como titular del derecho real de dominio...».

Con todo, en auto de esa misma calenda, se admitió la reforma de la demanda<sup>7</sup>, en los siguientes términos:

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** de pertenencia que por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, impetran a través de apoderado judicial los señores:

- Hernando Emilio Hernández Díaz.
- Rosa Giovanna Hernández Díaz.
- Celia Ivette Hernández

Contra los señores que se relacionan así:

- ➔ Herederos indeterminados de Dionisio Díaz Chiguasuque.
- ➔ Dionisio Hernán Díaz González como heredero determinado del señor Dionisio Díaz Chiguasuque.
  - Raimundo Díaz Chiguasuque.
  - Bernarda Díaz de Bejarano.
  - Pablo Gustavo Díaz Chiguasuque.
  - ➔ Berardo Díaz Chiguasuque.
    - Ismael Díaz Chiguasuque.
    - Blanca Dilia Díaz Chiguasuque.
    - Ana Luisa Díaz Chiguasuque y
    - demás personas indeterminadas.

En esta oportunidad, sin perjuicio que ya había sido reconocido como litisconsorte necesario, ciertamente, aquí fue convocado como sujeto pasivo de la causa, razón por la cual, en el ordinal cuarto de esa providencia se anotó que su notificación era por **estado** en vista que ya había actuado al interior de la causa, es más, en esa providencia se le concedió el término que la Ley prevé para ejercer su derecho de contradicción de defensa y, aun en conocimiento de esa disposición, ya que tampoco la recurrió o manifestó nada frente a la misma, se notificó personalmente del auto admisorio en febrero 20 de 2020<sup>8</sup> cuando ello era inviable, máxime, que le estaba corriendo el lapso de su defensa el cual feneció en **marzo 13 de 2020**, incluso, antes del estado de emergencia que el Gobierno Nacional decretó a través del Decreto 457 de 2020<sup>9</sup> y que ahora pretende revivir so capa del error involuntario que la Secretaría de este Juzgado cometió al notificarlo de esta manera, de ahí, que su contestación<sup>10</sup>, en efecto, devenga extemporánea.

Al cariz de lo expuesto, se tiene que los “errores” enrostrados a esta agencia judicial por el recurrente no tienen eco suficiente para derribar el auto objeto de vilipendio, en consecuencia, su aseveración que «...pas[ó] ligero el Despacho, y sin observancia alguna la situación procesal anteriormente referida, como también, la clase de proceso, y por ende, las especiales disposiciones procesales que rigen dicha actuación, y que se alzan en contra de la decisión impuesta por su señoría en la providencia recurrida», queda huérfana de todo asidero jurídico ya que, contrario a ello, se ha respetado el debido proceso y la garantía de acceso a la administración las que, si no es ejercida

<sup>7</sup> Fls. 219-220 del archivo digital “01Cuaderno1”.

<sup>8</sup> Fl. 227 del archivo digital “01Cuaderno1”.

<sup>9</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

<sup>10</sup> Archivo digital “02ContestacionDemanda”.

en los tiempos que la Ley 1564 de 2012 establece para ello, no es dable al juez alterarla (*art. 117 del C.G.P.*).

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la alzada subsidiaria pedida y, por tanto, se

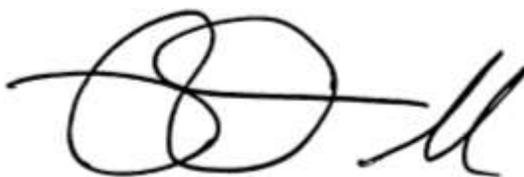
## V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en junio 3 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 1º del art. 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>17 de septiembre de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>060</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

CJA<sup>11</sup>

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez**  
Juez Circuito  
Civil 043

<sup>11</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ae644855c597fa6c02c17d1a93fe290ecf36f244294e0a272af844e0c8769**  
Documento generado en 16/09/2021 03:07:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**